



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 113/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de denuncia ante la Jefatura de Policía Local del Puerto de la Cruz, el 26 de enero de 2009, el afectado alegó que el día anterior, el 25 de enero, sobre las 23:40 horas, circulaba por la acera de la Avda. Familia de Bethencourt y Molina, cuando (...), sufrió una caída a causa de la falta de una loseta del pavimento, como consecuencia de lo cual fue trasladado por sus propios medios a la Clínica B. del Puerto de la Cruz, donde fue asistido de las lesiones producidas, consistentes en

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

corte en la mano izquierda de unos diez centímetros, sin compromiso tendinoso, con tratamiento de cura y sutura. La caída también le produjo diversos daños materiales debido a la rotura de las gafas de visión, el reloj de pulsera y el teléfono móvil, concretando posteriormente que el coste de reparación de estos bienes ascendió en total a 660€, aportando facturas, y reclamando la indemnización de los daños causados. M.U. le abonó, asimismo, la cantidad de 400,43€ en concepto de prestación económica por subsidio de incapacidad temporal por contingencia común, según fotocopia que obra en el expediente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la comparecencia del reclamante ante la jefatura de la Policía Local, que tuvo lugar el 26 de enero de 2009, acompañado de informe médico de urgencias. Obra en el expediente el parte de baja, por incapacidad temporal, a fecha 26 de enero de 2009 y parte de alta médica con fecha 20 de febrero de 2009. Obra igualmente en el expediente el Parte de Servicio de la Policía Local, de fecha 28 de enero de 2009, referido a la diligencia de comprobación de denuncia mediante inspección ocular. Y también el informe solicitado al servicio municipal de mantenimiento. Se requirió al reclamante para subsanación y mejora, trámite que fue verificado oportunamente por el interesado; y, con posterioridad, se llevaron a cabo los trámites de prueba y de vista y audiencia. El 22 de febrero de 2011 se formuló Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que obre en las actuaciones justificación para ello.

2. Concurren, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria, porque considera que no ha quedado probada la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el interesado no ha presentado, en efecto, medio probatorio alguno que acredite suficientemente sus manifestaciones, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene, y los daños materiales en sus bienes, se conecten con el funcionamiento del servicio público viario. El informe de la Policía Local, previa inspección ocular del lugar de los hechos realizada tres días después del accidente, así como el informe del servicio, ponen de manifiesto la inexistencia del socavón. Tampoco ha sido posible a la Policía Local recabar testimonios de personas que hayan presenciado el accidente, a pesar de haber acaecido un domingo por la noche en una zona muy transitada. El reclamante, por otra parte, no requirió los servicios de la Policía Local ni del 1-1-2, ni solicitó el traslado en ambulancia, razón por la que no constan registros del accidente anteriores a la denuncia presentada. El único testigo aportado por el reclamante, que compareció el 27 de octubre de 2009, 9 meses después del accidente, manifiesta que vio al accidentado levantándose del suelo, con la mano izquierda ensangrentada y que le ayudó a recoger sus pertenencias, afirmando también que desconoce el motivo de la caída. Tampoco resulta prueba suficiente el documento fotográfico aportado por el reclamante en fecha 12 de febrero de 2010 ubicando el punto exacto del accidente en lugar diferente al inicialmente señalado, pues lo presenta más de un año desde la fecha del accidente, a efectos de su comprobación. No parece que llegados a este punto pueda avanzarse mucho más, pues lo relevante es la constatación de la existencia o no de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de manera concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento del servicio público concernido. Y la instrucción del procedimiento no permite alcanzar esta conclusión, resultando oportuno recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Por lo tanto, y más allá de la actividad instructora, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la realidad de los hechos sobre los que fundamenta su reclamación.

3. Así las cosas, es obvio que no puede prosperar la presente reclamación, pues no ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, por lo que tampoco es posible determinar la existencia de la requerida relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.